

## Reglamento del Tribunal Arbitral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

El Consejo Directivo, en cumplimiento de las funciones y facultades conferidas por el [Art. 21 inc. i\) de la Ley 23.187](#), aprobó en su sesión del 10 de septiembre de 1998 las normas regulatorias obligatorias para todas aquellas personas que se sometan al Régimen de Arbitraje de este Colegio y en la sesión del 25 de marzo de 2021, aprobó modificaciones al mismo, quedando a partir de dicha fecha redactado de la siguiente forma:

Fundamentos:

### Sección I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1 Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, los vocablos que se detallan a continuación serán utilizados con el alcance que se establece:

**Comisión de Arbitraje Nacional e Internacional:** Es el organismo creado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de la República Argentina, dentro de su organización, con la finalidad de prestar el servicio consistente en administrar los arbitrajes nacionales e internacionales que se le sometan y la designación de árbitros cuando las partes así lo hayan decidido.

**Arbitraje:** Proceso que por imperio de la ley o por convención de las partes, se dirime ante un Tribunal Arbitral.

**Arbitro:** Persona designada por las partes o por Comisión de Arbitraje para integrar un tribunal arbitral.

**Tribunal arbitral:** órgano colegiado o individual (un solo Arbitro), que decide en forma obligatoria a través de un laudo arbitral, la controversia planteada entre las partes.

**Secretario:** Persona designada por la Comisión de Arbitraje entre sus miembros, ante quien se sustanciará todo el proceso arbitral.

**Cláusula compromisoria:** Cláusula contenida en un contrato o en un acto posterior, por la cual se establece que las controversias que surjan entre las partes deberán dirimirse en un proceso arbitral.

**Compromiso arbitral:** Acto jurídico bilateral, cumplido en virtud de una disposición legal, cláusula compromisoria o voluntad de las partes, en el cual se establecen los detalles relativos a la sumisión de un asunto a la jurisdicción arbitral.

**Conciliación:** Acuerdo de las partes mediante avenencia, renuncia o allanamiento, que excluye la contienda jurisdiccional o proceso arbitral posterior.

**Demanda arbitral:** Acto por el cual el actor somete su pretensión al tribunal arbitral, solicitando un laudo arbitral.

Contestación de la demanda: Respuesta que da el demandado a la pretensión contenida en la demanda del actor.

Reconvención: Contrademanda que presenta el demandado contra el actor, en oportunidad de contestar la demanda.

Demandante: Calidad o atributo de la persona física o jurídica que promueve una demanda.

Demandado: Calidad o atributo de la persona física o jurídica contra la que se promueve una demanda.

Día hábil: se entiende como día hábil administrativo.

Tasa Administrativa: Tasa cobrada por el servicio de Arbitraje y Conciliación.

Gastos del arbitraje: La totalidad de los gastos y/u honorarios incurridos por el tribunal arbitral (árbitro único o colegiado), el secretario, los profesionales convocados u otras personas que hubieran prestado servicios a las partes o al tribunal durante el arbitraje o conciliación.

Honorarios: Retribución a ser percibida por el árbitro único, los árbitros, el secretario o los peritos convocados, por su actuación en el tribunal arbitral.

Perito: Profesional, técnico o persona especializada que es llamado por el Tribunal Arbitral, a requerimiento de parte o de oficio, a emitir un parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o técnica.

Incompetencia: Situación en la que se encuentra cualquier árbitro del Tribunal Arbitral, en caso de aquellos asuntos en los cuales no puede conocer o pronunciarse.

Laudo Arbitral: Sentencia emitida por el Tribunal Arbitral, decidiendo asunto sometido a su conocimiento.

Laudo adicional: Sentencia emitida por el Tribunal Arbitral respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral no precisadas en el laudo.

Laudo Arbitral Conciliatorio: Será el dictado como consecuencia de conciliación total o parcial.

Rectificación del laudo: Modificación del laudo arbitral dispuesta por el Tribunal Arbitral, a requerimiento de parte, en caso de error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar.

Recusación: Facultad acordada a las partes de provocar la separación de un árbitro designado para conocer en un asunto.

Sustitución: Remoción de un árbitro por decisión de las partes o de la Comisión de Arbitraje, en caso de que exista un impedimento de hecho o de derecho al cumplimiento de su misión, o cuando no cumpla con sus funciones de acuerdo con el presente Reglamento o dentro de los plazos prescriptos.

Tribunal Judicial o Juez: Organismo del sistema judicial.

## Artículo 2 Ambito de aplicación

1) Cuando las partes hayan convenido por escrito que las controversias que surjan entre ellas se dirimirán por un Tribunal Arbitral, de acuerdo con el procedimiento del Tribunal Arbitral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de la República Argentina o bajo el Régimen de Arbitraje del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de la República Argentina, tales controversias se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, sin perjuicio de las modificaciones que las partes pudieran efectuar por escrito y sean aceptadas por el Tribunal Arbitral.

2) La aceptación del procedimiento de arbitraje podrá establecerse por los siguientes medios: a) anticipadamente mediante la introducción en el contrato o convenio respectivo, de una cláusula compromisoria. Estando el contrato o convenio registrado o no ante este Colegio en forma previa al diferendo; b) acuerdo de partes específico o que surja de un intercambio de notas epistolares, telegramas, cartas-documento u otro medio fehaciente; o celebrados durante un proceso judicial; c) a solicitud de una de las partes de un contrato o convenio. En este último caso la contraria deberá aceptar expresamente.

3) Cuando las partes, por cualquiera de los medios indicados en el artículo precedente, pacten someterse al arbitraje de este Tribunal, se entenderá que acuerdan la plena aceptación de los principios y de los procedimientos establecidos en el presente y sus posteriores modificaciones que se encuentren vigentes al pactar el proceso arbitral, como así también la renuncia de todo otro fuero o jurisdicción y o cualquier acción judicial a la que pudieren considerarse con derecho, salvo los casos previstos en el art. 57 y concordantes de este Reglamento

4) Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto en los casos en que alguna de sus normas se encuentre en conflicto con una norma de orden público del derecho aplicable al arbitraje, en cuyo caso regirá esta última.

5) En caso de vacío de las normas del presente Reglamento, se aplicarán las normas de la ley procesal aplicable al arbitraje en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o lo que determinen las partes.

6) Las disposiciones del Reglamento aplicables serán, salvo estipulación en contrario, aquellas que se encuentren en vigor en la fecha en que la demanda de arbitraje hubiera sido recibida por la Comisión de Arbitraje del C.P.A.C.F.

## Artículo 3 Competencia

Podrá ser sometida a arbitraje conforme el presente Reglamento toda cuestión que pueda ser objeto de acuerdo, por toda persona física o jurídica, únicamente limitado por lo estipulado por el Código Civil y Comercial de la Nación.

## Disposiciones Generales

### Artículo 4 Régimen de las notificaciones - compulsas de las actuaciones

1) Toda presentación firmada de las partes y/o su letrado que sea idónea para impulsar el proceso, implicará el conocimiento y la notificación plena de las actuaciones precedentes, salvo que se haya establecido otra forma de notificación. No se considerará cumplida la notificación si no se pudiera tomar vista del expediente y se hiciera constar esta circunstancia al Tribunal.

2) Todas las notificaciones previstas en el presente Reglamento se realizarán personalmente al destinatario o serán entregadas en su domicilio habitual, establecimiento de sus negocios o en el domicilio especial que hubiera constituido en el contrato o que constituye expresamente a los efectos de los procedimientos del arbitraje. La notificación se considerará recibida el día en que hubiera sido entregada o recibida .

3) Las notificaciones podrán realizarse por cédula, carta o documento escrito, con acuse de recibo, telegrama colacionado, acta notarial u otras formas escritas de comunicación electrónica. También podrán realizarse por cualquier otro medio de notificación fehaciente que las partes hubieran acordado o acuerden en el compromiso arbitral o sea resuelto por el Tribunal Arbitral. El método de notificación será resuelto por el Tribunal Arbitral.

4) El traslado de la Demanda se hará por medio de cédula o por acta notarial que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias respectivas. Si no fuera habido, este traslado se hará: a.- Si fuera una persona física en el domicilio fijado ante el Registro Nacional de la Personas; b.- Si fuera una persona jurídica, en el domicilio fijado ante el Organismo estatal donde se encuentre inscripto; tomando este domicilio el carácter de "constituido". Si la intervención del Tribunal se hubiera dado por la inclusión de cláusula compromisoria en el contrato o convenio, este traslado se hará en el domicilio que la parte se hubiera adjudicado, tomando este domicilio el carácter de "constituido".

5) Para la parte ya incorporada al proceso de Arbitraje, en cualquier etapa del mismo, serán exclusivamente al domicilio electrónico que deberá constituir al presentarse. Inclusive la notificación del Laudo Arbitral. Salvo que el Tribunal Arbitral disponga otra forma de notificación.

6) La compulsas de las actuaciones podrá ser realizada únicamente por la partes, sus letrados o sus autorizados, en tanto estén presentados en autos. La misma se realizará los días de nota, martes y viernes y ante la presencia de alguno de los árbitros, el secretario o quien estos autoricen. El Tribunal Arbitral, según el caso, podrá disponer otra forma de compulsas.

### Artículo 5 Cómputo de los plazos

1) Todos los plazos serán perentorios y se computarán por días hábiles administrativos. Los plazos se podrán reducir, suspender o ampliar sólo por acuerdo de partes presentado con anterioridad a su vencimiento, o por decisión fundada y unánime del Tribunal Arbitral. Cuando deba procederse a sustituir a un árbitro o los árbitros, se interrumpirá el cómputo de los plazos.

2) Los plazos comenzarán a ser computados a partir del día siguiente de

recibida la notificación. Si ese día fuera inhábil en el lugar donde se practicó la notificación, el plazo comenzará a correr a partir del día hábil inmediato siguiente.

#### Artículo 6 Asistencia, representación y asesoramiento

1) Las partes podrán hacerse representar o asesorar por personas de su elección. Sin perjuicio de esto, las partes deberán ser patrocinadas en todos los actos del proceso arbitral por abogado legitimado para actuar en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de la República Argentina.

2) En caso de conferir representación a un tercero, deberán otorgar al mismo poder con facultades de representación suficientes, a proceso del Tribunal Arbitral.

3) Hasta tanto el Tribunal Arbitral no hubiera sido designado, la representación de las partes será controlada por la Comisión de Arbitraje.

#### Artículo 7 Lugar del arbitraje

1) El lugar del arbitraje será determinado por la Comisión de Arbitraje, atendiendo a las observaciones formuladas por las partes y a las circunstancias del arbitraje. Siempre dentro del ámbito y/o sedes del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de la República Argentina.

2) Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral podrá interrogar testigos, celebrar reuniones, inspeccionar documentos, mercaderías u otros bienes y realizar diligencias de cualquier naturaleza en otros lugares que estime convenientes, en el país o en el exterior. En estos casos, se pondrá esta circunstancia en conocimiento de las partes con cinco días de anticipación, a los efectos de que comparezcan a estas actuaciones, si correspondiere de acuerdo con la naturaleza de las mismas.

3) El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

#### Artículo 8 Idioma - moneda

1) El idioma del arbitraje será el idioma Castellano. Podrá adicionarse el idioma pactado en la cláusula compromisoria, excepto si el Tribunal Arbitral decidiera otra cosa, atendiendo a las observaciones formuladas por las partes y a las circunstancias del arbitraje.

2) El tribunal arbitral podrá disponer que los documentos anexos al escrito de demanda o de contestación, así como cualquier otro documento o instrumento complementario que se presente durante las actuaciones en idioma original, vaya acompañado de una traducción al idioma o los idiomas del arbitraje.

3) Todos los costos por las traducciones de documentos o escritos ha incorporar o las que ordene el Tribunal, a pedido o no de parte, deben ser adelantados por la parte que los agregue o por la que el Tribunal ordene. Bajo apercibimiento de no agregar dichos escritos o documentos.

4) La moneda del reclamo será fijado por las partes o por el Tribunal Arbitral en caso de desacuerdo.

## Artículo 9 Exención de responsabilidad

Los Arbitros, el Secretario, la Comisión de Arbitraje y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de la República Argentina no serán responsables ante ninguna de las partes ni frente a terceros por ningún hecho, acto u omisión en relación con el arbitraje, salvo que hubieran actuado con dolo.

## Artículo 10 Inoponibilidad de Excepciones

En el proceso arbitral no se admitirá la oposición de excepciones de previo y especial pronunciamiento. Toda argumentación que tuviera relación con el tema, deberá ser opuesta como defensa de fondo, y será considerada en oportunidad de emitirse el laudo arbitral.

## Artículo 11 Medidas Conservatorias

Los árbitros podrán decretar las medidas que consideren necesarias para conservar los bienes o los valores que constituyeran el objeto del arbitraje, sin menoscabar el derecho de las partes o la decisión final de la controversia.

## Artículo 12 Medidas Cautelares y de Ejecución

a) Los árbitros podrán decretar medidas cautelares, exigiendo en cada caso las contracautelas necesarias; su efectivización estará a cargo del Tribunal Judicial que corresponda; b) Los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias y de ejecución; estos o las partes, en su caso, podrán requerirlas al Tribunal Judicial que corresponda a los efectos de que preste el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral.

## Artículo 13 Confidencialidad

Los árbitros, las partes, sus letrados y los expertos deberán mantener el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al arbitraje. La confidencialidad se hará extensiva a los acuerdos conciliatorios, exceptuando solamente aquéllos en que la publicidad fuera necesaria para su ejecución y cumplimiento. La confidencialidad no será mantenida en caso de que se tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública no dependiente de instancia privada o de violencia contra un menor. Sin perjuicio de lo dispuesto, el Consejo Directivo o la Comisión de Arbitraje, podrán dar a publicidad los fallos dictados sin hacer mención alguna a nombres de partes o terceros. Deberá abstenerse de la publicación en caso que las particulares circunstancias de un juicio permitieran la indubitable identificación de alguno de los sujetos intervinientes.

## Artículo 14 Complementación de Procedimiento

Cualquier cuestión que no estuviese prevista en el presente reglamento, deberá ser resuelta por los árbitros, CONFORME A LA LEGISLACION VIGENTE EN LA MATERIA salvo que existiera acuerdo de partes al respecto. Las partes, de mutuo acuerdo, podrán renunciar o modificar parcialmente las normas de procedimiento aquí previstas, que sean de mero trámite.

## Artículo 15 Vicios de Procedimiento

Todo eventual vicio de procedimiento deberá ser planteado dentro de los tres (3) días de haberse tomado conocimiento. El Tribunal adoptará las diligencias necesarias para la subsanación en el plazo indicado; toda eventual nulidad se considerará convalidada, no admitiéndose planteo ulterior alguno.

## Artículo 16 Facultades de los Árbitros

Los árbitros tendrán amplias facultades para: a) Dirigir e impulsar personalmente el procedimiento; b) Resolver sin recurso alguno todas las cuestiones que se promovieren durante la sustanciación del proceso arbitral; c) Desestimar pruebas, planteos y cuestiones que no hicieren a la cuestión debatida; d) Ordenar todas las diligencias que estimaren necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos comprometidos; e) Disponer en cualquier momento la comparencia personal de las partes; f) Subsanar errores, suplir omisiones y aclarar resoluciones sin modificar la decisión; g) Prevenir todas las actitudes de las partes que fueren contrarias a las obligaciones recíprocas de lealtad, probidad y buena fe, procurando el orden del proceso. Aplicando las multas que crean necesarias. En caso de considerar que la conducta de los abogados en el proceso fuera contraria a las normas éticas, deberá elevar los antecedentes al Tribunal de Disciplina de este Colegio para su juzgamiento.

## Artículo 17 Admisibilidad de Incidentes

El Tribunal Arbitral podrá iniciar o admitir la promoción de incidentes.

## Artículo 18 Copias

De toda pieza procesal que se presente, se deberá acompañar un juego de copias para la contraparte, y en el caso de oficios, una copia para el expediente. Las partes podrán presentar una copia al Tribunal para que se devuelva firmada por funcionario competente, consignándose fecha y hora de la presentación. También podrán contar las partes con copias de toda resolución del Tribunal.

## Sección II

### COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

## Artículo 19 Arbitros

La Comisión de Arbitraje, mediante resolución fundada, y previo concurso de antecedentes, designará árbitros por especialidad del Derecho Nacional y por especialidad del Derecho Internacional, no superando la cantidad de 50 (cincuenta) para ambas especialidades. Los árbitros así designados se incorporarán al Registro que se llevará a tal efecto. El número de sus integrantes podrá ser aumentado, por decisión fundada de la Comisión de Arbitraje, cuando las necesidades que se presenten así lo requieran.

## Artículo 20 Requisitos del árbitro

1) El árbitro deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser abogado matriculado ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de la República Argentina;

b) Acreditar 15 (quince) años como mínimo en el ejercicio efectivo de la actividad profesional, de los cuales 10 (diez) deben ser inmediatamente anteriores a la designación;

c) Tener Estudio Jurídico constituido dentro de la Capital Federal de la República Argentina.

d) La cuota anual exigida por este Colegio Público al día o estar exceptuado al pago de la misma por decisión del Consejo Directivo.

e) No registrar sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina de este Colegio ni de otra organización de grado de otra jurisdicción;

2) La Comisión de Arbitraje deberá, asimismo, considerar los siguientes antecedentes:

a) Labor profesional desarrollada;

b) Antecedentes en el desempeño de funciones arbitrales;

c) Actividades cumplidas en el ámbito docente, académico o judicial;

e) Demás condiciones que se estimaren necesarias para una mejor evaluación del aspirante.

#### Artículo 21 Duración en el cargo

Los árbitros durarán cinco (5) años en sus cargos. Seis meses antes del vencimiento de cada período, la Comisión de Arbitraje convocará a la presentación de antecedentes de los postulantes y designará a los nuevos árbitros conforme al procedimiento y condiciones indicados en el artículo 20, puntos 1º y 2º.

#### Artículo 22 Incompatibilidades

No podrán ser árbitros: a) Quienes tengan suspendida la matrícula por ejercer cargos públicos electivos, administrativos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; b) Quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales, o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso; c) Quienes desempeñen cualquier cargo rentado en este Colegio Público; e) Quienes se encontraren comprendidos por las incompatibilidades o impedimentos del Art. 3º de la Ley 23.187 para ejercer la profesión.

#### Artículo 23 Designación de los árbitros del Tribunal Arbitral

1) Los asuntos sometidos a arbitraje serán resueltos por tres árbitros, salvo que las partes propusieran la intervención de un árbitro único o sea aplicable el procedimiento abreviado regulado por el artículo 69. Cada parte podrá elegir un árbitro del Registro de este Colegio. El tercer árbitro, el cual ejercerá la



presidencia del Tribunal Arbitral, será designado entre los miembros del Registro por sorteo en Audiencia ante la Comisión de Arbitraje a realizarse en un plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de notificación de la designación del último árbitro; salvo que existiere acuerdo de partes o por los árbitros de parte (cuando así lo dispongan éstas en la demanda y en la contestación de la demanda, según corresponda).

2) En esa misma Audiencia se procederá a sortear a un árbitro suplente que asumirá en los casos previstos por el artículo treinta.

3) Si los presentantes solicitaren que el árbitro único sea por sorteo, se procederá a efectuar el mismo ante la Comisión de Arbitraje. Podrán las partes designarlo de común acuerdo, en cuyo caso se lo tendrá por designado como tal.

4) Los árbitros sorteados no podrán ser elegidos por este medio hasta tanto se hubiere concluido con la elección de todos los integrantes del Registro por igual procedimiento, incluyendo los árbitros que fueron elegidos directamente por las partes.

5) Cualquier circunstancia no prevista en la designación de los árbitros será resuelta por la Comisión de Arbitraje.

#### Artículo 24 Audiencia designación del árbitro único o de los árbitros

Recibida la propuesta de elección del árbitro único o de los árbitros por las partes o vencidos los plazos respectivos, la Comisión de Arbitraje procederá a fijar audiencia para la designación del árbitro único o de los árbitros conforme al Registro de Arbitros vigente. A la misma, podrán concurrir las partes y sus abogados, que deberá ser notificada personalmente.

#### Artículo 25 Criterios de designación

1) Tanto los árbitros designados por la Comisión de Arbitraje como los designados por las partes, deberán integrar el Cuerpo Arbitral del Colegio, y deberán respetar en el ejercicio de sus cargos, las normas del presente Reglamento.

2) La persona a quien se propone su designación como árbitro deberá informar previamente todas las circunstancias que pudieran dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia., salvo que las partes lo hubieran informado previamente.

#### Artículo 26 Aceptación

1) La Comisión de Arbitraje adoptará las medidas conducentes a obtener la aceptación del cargo del árbitro único o de los árbitros designados y la instalación del tribunal.

2) En el caso de que los árbitros designados o parte del tribunal rechazare la designación, se procederá a designar el o los árbitros faltantes, siguiendo para esto el mismo procedimiento previsto para la designación del declinante.

3) Aquel que no aceptare expresamente o tácitamente su designación como

árbitro único o integrante de un Tribunal, será eliminado de la lista de árbitros, salvo que tuviere motivos fundados para tal proceder. Resolviendo en este caso la Comisión de Arbitraje.

## Artículo 27 Funcionamiento del tribunal

### 1) Distribución de Funciones

El árbitro único o el árbitro designado por la Comisión de Arbitraje será el encargado de impulsar el trámite de las actuaciones y de dictar las providencias de mero trámite. Asimismo, en la primera etapa del proceso tratará de avenir a las partes a una conciliación total o parcial. De existir conciliación total o parcial dictará Laudo Arbitral Conciliatorio.

Para el caso que la Comisión de Arbitraje designará todo el Tribunal, esta designará un presidente.

### 2) Secretario

Designado el Tribunal Arbitral o aun antes, la Comisión de Arbitraje designará al Secretario, ante quien se sustanciará todo el proceso arbitral. Este prestará juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo, ante el Tribunal Arbitral o la Comisión de Arbitraje, según el tiempo de su nombramiento.

## Artículo 28 Recusación

1) Un árbitro podrá ser recusado si existieren causas de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia.

2) Una parte no podrá recusar al árbitro designado por ella, sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

## Artículo 29 Procedimiento de recusación

1) Los árbitros podrán ser recusados dentro de los diez días posteriores a la notificación de su nombramiento o al conocimiento por la parte de hechos posteriores que den lugar a recusación.

2) La recusación será notificada por escrito a la Comisión de Arbitraje, a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del Tribunal Arbitral, indicando los motivos de la recusación.

3) Cuando un árbitro hubiera sido recusado por una de las partes, la otra podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos se aplicará el procedimiento previsto para la designación del árbitro sustituto, aun cuando durante el proceso de designación del árbitro recusado una de las partes no hubiera ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

4) Si la otra parte no acepta la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto a la recusación será tomada por la Comisión de Arbitraje. La Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de la solicitud, si

hubiere lugar, previo traslado al árbitro en cuestión, a los restantes miembros del Tribunal Arbitral y a las partes, por el término de cinco días.

5) Si la Comisión de Arbitraje acepta la recusación, se designará un árbitro sustituto, de conformidad con el procedimiento aplicable a la designación del árbitro respectivo, previsto en este Reglamento.

### Artículo 30 Sustitución de un árbitro

1) Durante el curso del arbitraje, los árbitros podrán ser removidos con el consentimiento de las partes, por causa fundada. También podrán ser removidos por decisión de la Comisión de Arbitraje, en caso de que exista un impedimento de hecho o de derecho al cumplimiento de su misión, o cuando no cumpla con sus funciones de acuerdo con el presente Reglamento o dentro de los plazos prescriptos.

2) El árbitro sólo podrá ser removido por las siguientes causales:

- a) Por encontrarse comprendido dentro de las incompatibilidades establecidas en el presente;
- b) Por incumplimiento o mal desempeño de sus funciones;
- c) Por negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento arbitral, su desarrollo o celeridad;
- d) Por incapacidad judicial declarada.

3) Los pedidos de remoción deberán plantearse dentro de los diez días de haberse tomado conocimiento de los casos. El pedido de remoción será presentado ante la Comisión de Arbitraje de este Colegio, que dará vista del mismo al árbitro cuya remoción se solicita y a la parte contraria. Cumplidas las presentaciones de esas vistas o, en su caso, vencido el plazo pertinente, la Comisión de Arbitraje resolverá notificando a las partes y al árbitro.

4) En caso de remoción de un árbitro por acuerdo de las partes, decisión de la Comisión de Arbitraje, renuncia, muerte, incapacidad o inhabilitación durante el procedimiento arbitral, se designará un árbitro sustituto, siguiendo para esto el mismo procedimiento observado para la designación del árbitro que se sustituye.

5) En estos casos se suspenderá el procedimiento en el momento de producirse dicho cese, por un plazo de diez días, reanudándose en el estado en que se hallaba al designarse el reemplazante. Una vez reconstruido el tribunal, el mismo podrá resolver la repetición de las actuaciones anteriores.

### Artículo 31 Inapelabilidad de las decisiones de la Comisión de Arbitraje

1) Las decisiones de la Comisión de Arbitraje relativas a la designación, recusación o sustitución de árbitros no serán susceptibles de recurso alguno.

2) No se comunicarán los fundamentos de las decisiones de la Comisión de Arbitraje concernientes a la designación, recusación o sustitución de un árbitro.

### Sección III

## PROCEDIMIENTO

### Artículo 32 Iniciación

El arbitraje será solicitado mediante presentación escrita ante la Comisión de Arbitraje de este Colegio. La Propuesta deberá reunir los siguientes recaudos: a) Denuncia de los nombres y domicilios reales de las partes y constitución de domicilio físico en la Capital Federal, Teléfono y dirección de correo electrónico (dirección de email), a todos los efectos del proceso arbitral; b) Relación de los hechos controvertidos y del derecho en que se funda la presentación; c) Elección de árbitros de acuerdo al sistema y posibilidades previstas en el Régimen de este Colegio; d) Constancia de pago de la tasa administrativa respectiva. Conjuntamente con la Propuesta, se deberá agregar: a) Toda la prueba documental que hiciera al derecho invocado; b) Los contratos o convenios con cláusula arbitral.

### Artículo 33 Traslado

De la demanda se correrá traslado por notificación a la contraparte por el término de diez (10) días. Cuando el Arbitraje haya sido convenido según art. 2 punto 2.a. y 2.b. el traslado será bajo apercibimiento de continuarse con el proceso en rebeldía. Y cuando haya sido convenido según art. 2 punto 2.c., ante la no presentación de la parte convocada, se lo tendrá por desistido.

La presentación de la parte citada deberá contestar puntualmente los hechos controvertidos invocados en la propuesta y reunir los mismos recaudos formales que aquella. En caso de reconvenición, deberá correrse traslado en la forma del párrafo anterior.

### Artículo 34 Audiencia de designación del árbitro único o de los árbitros

Recibida la propuesta de árbitro único o de los árbitros presentada por las partes o vencidos los plazos respectivos, la Comisión de Arbitraje procederá a fijar la audiencia prevista en el artículo 24.

### Artículo 35 Secretario

Designado el Tribunal Arbitral o aun antes, la Comisión de Arbitraje designará al Secretario, ante quien se sustanciará todo el proceso arbitral, según artículo 27.2.

### A) Conciliación

### Artículo 36 Arbitro Conciliador

El árbitro único o el árbitro designado como tercero habrá de ser quien se desempeñe como árbitro conciliador. De no arribarse a la conciliación total, el Tribunal en pleno se integrará con los restantes árbitros, continuando el procedimiento arbitral

### Artículo 37 Audiencia de Conciliación

El árbitro conciliador citará a las partes en forma personal a una primera

audiencia, dentro de los cinco (5) días del sorteo de árbitros, a los efectos de realizar las negociaciones conciliatorias que fueren necesarias para arribar, en lo posible, a un acuerdo conciliatorio.

#### Artículo 38 Plazo para la Conciliación

El árbitro conciliador podrá fijar cuantas audiencias resultaren conducentes para intentar la conciliación efectiva de las partes. También podrá requerir la integración del Tribunal en pleno, cuando lo considerare necesario. Las opiniones vertidas por los árbitros, en esta etapa, no serán consideradas como prejuzgamiento de los temas en cuestión. El plazo de la etapa conciliatoria no podrá exceder de treinta (30) días desde la primera audiencia, salvo acuerdo de partes.

#### Artículo 39 Conciliación Total

En caso de arribarse a una conciliación total, se levantará un acta ante el Secretario que contenga lo acordado, plazos de cumplimiento, multas o sanciones para el eventual incumplimiento y demás recaudos estimados necesarios. En el mismo acto, el árbitro conciliador dará su aprobación a la conciliación arribada y dictará Laudo Arbitral Conciliatorio, dándose por terminado el litigio, con fuerza de laudo definitivo. La conciliación deberá contener necesariamente el acuerdo sobre las costas.

#### Artículo 40 Conciliación Parcial o Imposible

En caso de una conciliación parcial se observará lo previsto en el artículo precedente, dándose por terminado el litigio en cuanto a los temas conciliados. En caso de conciliación imposible se darán por concluidas las gestiones del árbitro conciliador, sin perjuicio de una eventual conciliación posterior.

### B) Del Arbitraje

#### Artículo 41 Audiencia Arbitral

Dentro de los cinco (5) días posteriores de haberse dado por concluidas las gestiones del Arbitro Conciliador (art. 40), este convocará a Audiencia a las partes y a los restantes árbitros, en su caso, a los efectos de dejar constituido el Tribunal Arbitral, decidir sobre la propia competencia y firmar el compromiso arbitral. Asimismo el Tribunal Arbitral establecerá: a.- la caución de garantía real prevista en el artículo 66 y el plazo para integrarla; b.- la Multa o sanción para la parte incumplidora; c.- el Depósito previo a efectuarse en el caso de que el laudo sea impugnado de nulidad. Las partes ofrecerán sus pruebas conforme a lo previsto en el artículo 45.

#### Artículo 42 Compromiso Arbitral

Los compromisos arbitrales deberán contener: a) Fecha, nombre y domicilio real y constituido de las partes; b) Las cuestiones que se sometan al juicio arbitral con una breve relación de la materia del diferendo; c) Multa o sanción para la parte incumplidora; d) Depósito previo a efectuarse en el caso de que el laudo sea impugnado de nulidad. e) Ratificación de su voluntad de someterse al procedimiento y decisorio del Tribunal Arbitral. Las partes podrán

acordar que el Tribunal Arbitral laude con las constancias del expediente, renunciando a la producción de otras medidas. En este supuesto, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días, a partir de la fecha del acuerdo, para presentar un alegato sobre la cuestión arbitrable. Las partes podrán incluir en el compromiso, de común acuerdo, precisiones acerca de las reglas de derecho de fondo y procedimiento aplicables.

#### Artículo 43 Materia del Diferendo

En la eventualidad de que las partes no llegaren a concertar el acuerdo arbitral, total o parcialmente, la materia del diferendo que habrá de ser considerada por el Tribunal estará constituida por los hechos litigiosos expuestos por las partes en sus respectivas presentaciones.

#### Artículo 44 Rebeldía

En tanto el Arbitraje haya sido convenido según art. 2 punto 2.a. y 2.b., y cuando alguna de las partes rehuse o se abstenga de participar en cualquier etapa del arbitraje, por la mera sumisión al Arbitraje, se entiende que el Tribunal Arbitral está facultado para continuar con la tramitación del procedimiento, de conformidad con este Reglamento.

En los supuestos en que la parte demandada no contestare la demanda o no se presentare en la Audiencia del art. 41 o no firmare el Compromiso del art. 42 o en los supuestos que la demandante no contestare la reconvenición o no se presentare en la Audiencia del art. 41 o no firmare el Compromiso del art. 42, el Tribunal Arbitral estará facultado para continuar con la tramitación del procedimiento. Las omisiones de las partes en esta etapa no se consideraran por si mismas una aceptación de las alegaciones de la contraparte.

#### Artículo 45 Ofrecimiento de Prueba

En la audiencia prevista por el artículo 41 las partes deberán presentar sus ofrecimientos de prueba. Dispondrán de cinco (5) días para examinar la prueba de la contraria y formular sobre las mismas las manifestaciones que estimen pertinentes. El Tribunal Arbitral resolverá sin recurso alguno.

Las presentaciones con los ofrecimientos de prueba contendrán los nombres, domicilios, ocupaciones y documentos de identidad de los testigos, las materias que serán consultadas a expertos y los pedidos de informes con precisa indicación de quienes deberán evacuarlos y diligenciarlos. La falta de precisión en la identificación y alcances de las medidas de prueba ofrecidas habilitará al Tribunal a dar por perdido el derecho a su producción, sin perjuicio de sus facultades para la investigación de los hechos y de las medidas para mejor proveer que pudiera disponer oportunamente.

#### Artículo 46 Apertura a Prueba

Al vencimiento del plazo previsto en el artículo 45, el Tribunal abrirá a prueba el proceso, por un término no mayor a treinta (30) días. En el mismo acto resolverá sobre la procedencia de las medidas ofrecidas, determinará todo cuanto fuera necesario para su producción.

#### Artículo 47 Prorroga

El plazo fijado según el artículo 46 podrá prorrogarse por acuerdo de partes o por decisión del Tribunal Arbitral.

#### Artículo 48 Prueba Testimonial

Las partes asumen la responsabilidad de hacer comparecer a los testigos propuestos por las mismas, en una única audiencia. Los testigos serán interrogados libremente bajo juramento o promesa de decir verdad, y repreguntados por la contraria. El Tribunal podrá interrogar libremente a los testigos y disponer el careo de los mismos. El número de testigos por cada parte no podrá exceder de cinco (5), pudiendo el Tribunal modificar la cantidad en los casos que estimare necesario. El Tribunal tendrá la facultad de disponer que los testigos permanezcan en el recinto hasta que concluya la prueba, o bien que se retiren del mismo.

#### Artículo 49 Prueba de Expertos

Esta prueba será realizada por un experto en cada materia propuesta, designado por el Tribunal, salvo previo acuerdo de partes. El experto designado por el Tribunal deberá tener título habilitante en la especialidad requerida y estar inscripto, si corresponde, en el colegio profesional que tiene a cargo la matrícula. El experto deberá aceptar el cargo dentro del tercer (3º) día de notificado y expedirse sobre la consulta dentro del plazo fijado según artículo 46. El experto deberá responder expresa y concretamente a cada uno de los puntos que le hubieren sido propuestos. Asimismo, deberá asistir a dicha audiencia para responder a las aclaraciones y explicaciones que le fueran requeridas. Las partes podrán designar consultores de parte.

#### Artículo 50 Prueba Informativa

Los pedidos de informes serán diligenciados por las partes mediante notas suscriptas por abogado de la matrícula y deberán ser contestados dentro del plazo fijado según artículo 46. Corresponde a las partes urgir la contestación de su prueba informativa. Si las contestaciones no se hubieren presentado en el término fijado, el Tribunal podrá prescindir de dicha prueba, o conceder una ampliación de su plazo, otorgando un nuevo plazo perentorio a ese solo efecto. El Tribunal Arbitral podrá impulsarla de Oficio.

#### Artículo 51 Producción de la Prueba

Producida toda la prueba ofrecida o vencido el plazo fijado según artículo 46, 47 y 50, el Tribunal dará por concluido el periodo de prueba, declarando decaída la prueba pendiente. Fijando audiencia para alegar.

#### Artículo 52 Alegatos - Audiencia

La audiencia para alegar se fijará a los cinco días de la Resolución que da por concluido el periodo probatorio. En ella las partes alegarán sobre la prueba producida, si lo estimasen necesario, en forma verbal o escrita, a su elección.

## Artículo 53 Laudo

Concluida la Audiencia de Alegatos, el Tribunal dispondrá de treinta (30) días para laudo. El laudo deberá expedirse sobre todos los puntos sometidos a decisión, será fundado en derecho y se emitirá por mayoría de votos de los integrantes del Tribunal, pudiendo dejarse constancia de los fundamentos de las eventuales disidencias. El Tribunal no podrá negarse a laudar bajo ninguna circunstancia. El laudo deberá notificarse. Se entregarán copias certificadas a las partes y, en caso de ser requeridas a los árbitros, a los peritos y abogados. El Tribunal Arbitral podrá, por única vez, prorrogar el plazo para laudar por treinta (30) días más.

## Artículo 54 Contenido del Laudo

El laudo deberá fijar su plazo de cumplimiento y ratificar la multa y depósito del artículo 41 inciso b) y c). Se pronunciará sobre la imposición y la graduación de las costas y practicará todas las operaciones matemáticas que resultaren necesarias para determinar y liquidar el "quántum" de la decisión y sus accesorios, así como la forma de su actualización y la moneda aplicable.

## Artículo 55 Peticiones Post-Laudo

Dentro de los tres (3) días de notificado el laudo, las partes podrán solicitar: a) Se efectúe aclaración de cualquier punto del laudo o se subsane cualquier error material o de cálculo; b) Se salven las omisiones en que se hubiere incurrido. En ningún caso se podrá alterar el sentido del decisorio.

## Artículo 56 Irrecurribilidad

No se admitirá recurso alguno contra el laudo arbitral, con excepción del recurso de nulidad fundado en haberse fallado sobre puntos no comprometidos o haberse excedido de los mismos. La nulidad podrá ser parcial, si el pronunciamiento fuera divisible.

## Artículo 57 Nulidad

El planteo de nulidad previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se interpondrá ante el mismo Tribunal dentro de los cinco (5) días de notificado el laudo y deberá ser fundado en la misma presentación. Se dará traslado a la contraparte por idéntico plazo, para que conteste lo que estime pertinente. Previamente, la parte recurrente deberá depositar la suma fijada en oportunidad de establecerse el compromiso arbitral (art 41 punto c). En caso contrario se considerará desierto el recurso.

## Artículo 58 Vencimiento del Plazo para Laudar

Vencido el plazo para laudar, sin que el Tribunal se hubiese expedido, cualquiera de las partes podrá dirigirse a la Comisión de Arbitraje del C.P.A.C.F. para informarle la situación, en cuyo caso y de resultar justificado, podrá disponer una ampliación extraordinaria por única vez, bajo apercibimiento de remoción de los árbitros y de pérdida de sus honorarios. Transcurrido dicho plazo, de no dictarse el laudo, se procederá a la designación de nuevos árbitros para que concluyan el proceso dentro de los treinta (30) días hábiles de constituido el tribunal. Pudiendo aplicarse el último



párrafo del art. 53.

#### Sección IV Disposiciones Económicas

##### Artículo 59 Honorarios de los Árbitros y Secretario

Una vez concertada la conciliación o emitido el laudo arbitral, el árbitro conciliador o el Tribunal Arbitral y el Secretario, podrán acordar con las partes sus honorarios. De no existir acuerdo, se pasará el expediente a la Secretaría General del C.P.A.C.F. para que dentro de los cinco (5) días siguientes proceda a determinar los honorarios de los árbitros y secretario. Dichos honorarios serán fijados individualmente, entre el 4% y el 8% del monto de la base imponible establecida en el Laudo Arbitral, por cada uno. Una vez fijados dichos honorarios serán sometidos a consideración del Consejo Directivo del CPACF para su aprobación. En todos los casos, los mismos formarán parte integrante del laudo arbitral.

Los honorarios serán fijados en la moneda establecida en el Laudo Arbitral y si esta fuera Pesos argentinos, se fijaran en UMA de la ley 27.423.

##### Artículo 60 Honorarios de los Abogados

Los honorarios de los abogados no integrarán las costas del proceso, y deberán ser convenidos por escrito con el respectivo mandante o patrocinado. No pudiendo el Tribunal Arbitral fijarlos, salvo acuerdo específico de partes.

##### Artículo 61 Honorarios de Expertos

En la misma oportunidad del artículo 59 y por igual método, se procederá a establecer los honorarios por las consultas de los expertos, salvo que hubieren sido convenidos previamente con todas las partes. Estos honorarios deberán ser entre el 1% y 5% del monto de la base imponible establecida en el Laudo Arbitral, por cada uno.

##### Artículo 62 Naturaleza de los Honorarios

A los efectos de su determinación y en todos los casos, los honorarios de los árbitros y abogados serán considerados de naturaleza extrajudicial, y los honorarios de los expertos como consulta técnica extrajudicial.

##### Artículo 63 Máximo de Honorarios

El conjunto de las regulaciones de honorarios a practicar por la Secretaría General del C.P.A.C.F. no deberá exceder del 25% del monto del pleito.

##### Artículo 64 Costas

Las costas del arbitraje comprenden: a) Honorarios de los árbitros y secretario; b) Honorarios de los expertos y cualquier otra asistencia especializada requerida por el Tribunal o acordada por las partes; c) Derecho y tasa administrativa; d) Sellados e impuestos; e) Gastos de diligencias debidamente justificadas u otras expensas por servicios aprobados por el Tribunal. Las costas a cargo de la parte perdedora en ningún caso podrán

superar el 75% del total de las mismas. Existe solidaridad de pago entre todas las partes del proceso.

#### Artículo 65 Tasa Administrativa

1) La tasa administrativa básica por el servicio de Arbitraje previsto en el Régimen del C.P.A.C.F. será del 2% del monto del litigio. El demandante, en su primera presentación, deberá integrar el 50% de la misma, haciéndose efectiva en la Tesorería del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y acreditándolo con la documentación correspondiente. Una vez concluida la etapa conciliatoria, de no arribarse a un acuerdo total, deberá integrar el importe del remanente, es decir el 50%, dentro de los cinco (5) días.

2) Escala Decreciente: El porcentaje de la tasa administrativa irá decreciendo en orden a la siguiente escala: Litigios con monto hasta UMA200.- abonarán el 2%, con un mínimo de UMA1.- (uno); de UMA201 hasta UMA800.- abonarán el 1% con un mínimo de UMA4.- (cuatro) ; de UMA801.- en adelante abonarán el 0,5%, con un mínimo de UMA8.- (ocho). La tasa para los arbitrajes con monto indeterminado se fija en UMA1.- (uno).- El valor UMA es el establecido por la ley 27.423. Si correspondiere, la actualización de los valores de la precedente escala serán fijados periódicamente por el Consejo Directivo del C.P.A.C.F. a propuesta fundada de la Comisión de Conciliación y Arbitraje.

#### Artículo 66 Caucción para Costas

Cada una de las partes, dentro del plazo que fije el Tribunal Arbitral en la Audiencia del artículo 41, deberá presentar a satisfacción del mismo una caucción o garantía real que asegure la percepción de las costas del proceso. Bajo apercibimiento de suspensión del proceso hasta que se acredite su constitución o de disponer medida cautelar al efecto.

#### Artículo 67 Multa o sanción por incumplimiento del Laudo Arbitral

El Tribunal Arbitral en la Audiencia del artículo 41 deberá fijar la multa que se aplicará a la parte que incumpliera el Laudo Arbitral. Dicha multa será en favor de la contraria.

#### Artículo 68 Depósito previo a efectuarse en el caso de que el Laudo Arbitral sea impugnado de nulidad

Para el caso que cualquiera de las partes impugne de nulidad el Laudo Arbitral, previo al traslado a la otra parte y a la consideración de la procedencia por parte del Tribunal Arbitral, deberán realizar un depósito en la cuenta de autos. Cuyo monto y moneda será establecido por el Tribunal Arbitral en la Audiencia del art. 41.

Si el recurso de nulidad tuviera favorable acogida por el Tribunal Judicial que conociera, el depósito será devuelto al interesado. Si fuera rechazado, se perderá. En ese caso el Tribunal Arbitral podrá aplicar el mismo al pago de costas y en caso de existir sobrante lo transferirá al CPACF.

#### Sección V

#### PROCEDIMIENTO ABREVIADO

## Artículo 69 Aplicación del Procedimiento abreviado

1.- Salvo oposición expresa de las partes, este procedimiento será aplicado a todos los arbitrajes donde el monto comprometido no supere las UMA1.200.- (Ley 27.423).

Las partes podrán de común acuerdo establecer el procedimiento establecido en esta sección a Arbitrajes que superen dicho monto.

2.- En este procedimiento intervendrá un Arbitro Unico, elegido de común acuerdo por las partes o por el procedimiento previsto en el art. 24.

3.- Recibida la contestación de la demanda, la Comisión de Arbitraje establecerá el monto comprometido y si este estuviere dentro de los límites del punto anterior, designará el Secretario que intervendrá en los autos.

4.- Se le notificará a las partes por Secretaría la aplicación al caso de esta Sección. Otorgándole un plazo de cinco (5) días para manifestar su oposición, la que deberá ser expresa y escrita.

5.- Aceptada la aplicación o ante el silencio, la Comisión de Arbitraje procederá a fijar audiencia para nombrar el Arbitro Unico, fijando la Audiencia prevista en el art. 24.

6.- Nominado el Arbitro Unico, procederá a intentar una Conciliación de las partes, según lo estipulado por los art. 36 a 40.

7.- Dentro de los cinco (5) días posteriores de haberse dado por concluidas las gestiones conciliatorias, se convocará a Audiencia donde las partes ofrecerán sus pruebas conforme a lo previsto en el artículo 45 y el Arbitro establecerá: a.- materia del diferendo; b.- la caución de garantía real prevista en el artículo 66 y el plazo para integrarla; c.- la Multa o sanción para la parte incumplidora; d.- el Depósito previo a efectuarse en el caso de que el laudo sea impugnado de nulidad; e.- fijará la fecha de una unica audiencia donde deberán comparecer los testigos y expertos propuestos, al igual que presentar la informativa obtenida. Dicha audiencia sera fijada dentro de los treinta (30) días.

8.- Las partes asumen la responsabilidad de hacer comparecer a los testigos y expertos propuestos a la unica audiencia fijada según el punto 7.e., a igual que diligenciar y presentar la informativa obtenida. En dicha audiencia los informes de los expertos podrá ser presentada por escrito, como la informativa.

9.- Es de aplicación el art. 44.

10.- En la Unica Audiencia del punto 7.e., el Arbitro dará por concluido el periodo de prueba, declarando decaida la prueba pendiente. Fijando Audiencia para alegar según art. 52.

11.- Concluida la Audiencia de Alegatos, se dictará Laudo según arts. 53, 54, 55, 56, 57, 58.

12.- Serán de aplicación todos los artículos de la Sección IV de Disposiciones

Económicas, salvo el art. 61. Debiendo regirse los honorarios de los expertos como los gastos en que hubieran incurrido, por el art. 60.

13.- Son de aplicación supletoria todas las disposiciones del presente Reglamento.

## Sección VI Arbitraje Comercial Internacional

Cuando el Arbitraje sea Comercial Internacional en lo términos de la Ley 27.449 y concordantes, el mismo se regirá por la citada Ley, siendo aplicado el presente Reglamento en forma supletoria.

Con las siguientes excepciones:

1.- El Tercer Arbitro del Tribunal Arbitral o el que mantenga el número impar para el caso de mayor cantidad de Arbitros, como cuando sea un Arbitro Unico, serán del Registro de Arbitros de éste Colegio. En todos los casos será el Presidente del Tribunal Arbitral. Aplicándose el art. 27 inc. 1 del presente Reglamento.

2.- Se designará un Secretario, ante quien sustanciará el proceso arbitral, tal lo previsto por el art. 27 inc. 2 y 35 del presente Reglamento.

## Sección VII Cláusula Compromisoria

Se transcribe a continuación el texto sugerido de la Cláusula Compromisoria a incluir en los Convenios: "Toda cuestión que se suscitare entre las partes con motivo del presente contrato, su existencia su validez, interpretación, alcances, cumplimiento, ejecución o resolución, se resolverá definitivamente por las vías de la Conciliación y del Arbitraje en el marco del Régimen de Conciliación y Arbitraje del Tribunal Arbitral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de acuerdo a la reglamentación y procedimientos vigentes y aprobados para el mismo, a los que las partes declaran conocer y aceptar y ser integrantes del presente contrato".

---

---